

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3299/ Rad. 34-2012-400

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 12 del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-325094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, el cual fue constituido a favor del BANCO CAJA SOCIAL identificado con NIT: 86000733544 con anotación No. 5.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

Civiles Municipales
Cirujía Civil
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3301/ Rad. 25-2010-828

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 3308

Rad. 016-2014-01114-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y costas y como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 016-2014-01114-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3307
Rad. 013-2014-00074-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2014-00074-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 3306

Rad. 007-2013-00186-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 007-2013-00186-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3305
Rad. 034-2015-00121-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 034-2015-00121-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3304
Rad. 019-2010-00529-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO-GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2010-00529-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3303
Rad. 004-2014-00956-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2014-00956-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3302
Rad. 029-2015-00181-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 029-2015-00181-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por la demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3300/ Rad. 18-2015-107

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de terminación presentada por la Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 2580 / Rad. 20-2011-144

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente por resolver memorial presentado por la Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el asunto, se observa que la abogada peticionaria no es parte en este proceso, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con la carga establecida en el Auto No. 10202, razón por la cual se agregará a los autos sin consideración alguna la solicitud presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos sin consideración alguna la solicitud que antecede por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa Despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitando que se ordene el pago de unos depósitos judiciales. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 2588 / Rad. 13-2014-950

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitando que se ordene el pago de depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000.00 M/Cte.), a favor de la parte demandante y para ser recibidos por el apoderado judicial de la parte actora Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con C.C. 94.300.301 y T.P. No. 168.326 del C.S. de la J.; por lo que revisado el asunto se tiene que el valor de la liquidación de crédito más las liquidación de costas arroja un valor inferior al solicitado por el abogado, además que revisado por sistema el reporte de depósitos judiciales consignados a este proceso se observa que el dinero consignado cubre en totalidad el monto solicitado para ser pagado a la parte demandante.

Conforme a lo anterior, considera esta Judicatura que previamente a resolver sobre la solicitud de terminación, se ordenará el pago de los depósitos judiciales y una vez se certifique el pago de dichos títulos, se procederá a resolver la petición incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali entregue y pague los depósitos judiciales hasta por valor de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000.00 M/Cte.), al Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.301 y T.P. No. 168.326 del C.S. de la J. quien cuenta con facultad expresa de recibir, previa verificación de que dichos títulos sean producto de las medidas cautelares solicitadas en el asunto y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición, ACLARANDO que el excedente de títulos deberá ser entregado a la parte demandada.

SEGUNDO: PREVIAMENTE a resolver sobre la solicitud de terminación, alléguese constancia de haberse pagado los depósitos judiciales a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3293 / Rad. 32-2012-149

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

QUINTO: DISPONER que el Juzgado Origen entregue y pague los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de la demandada y de este proceso, a la señora GABRIELA OCORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.942.618, Previa verificación de que dichos títulos sean producto de las medidas cautelares solicitadas en el asunto y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentando poder y solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3297/ Rad. 30-2011-326

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Finalmente, los demandados confieren poder amplio y suficiente al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA; revisado el asunto, se observa que el mismo abogado actúa como representante judicial de la parte actora, razón por la que se le negará el reconocimiento de personería judicial, en aras de evitar que se configure deslealtad procesal de conformidad con el Art. 78 del C.G.P., por la misma razón se negará la entrega de títulos al abogado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por LIZANDRO ORTIZ LAM contra MANUEL IGNACIO ASPRILLA CAICEDO y SARA INES SOLIS DE ASPRILLA con radicación 2012-313, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería judicial al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, por no ser apoderado de la parte demandada y existir remanentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la perito evaluadora designada dentro del proceso solicita se dé traslado al avalúo de los bienes muebles de propiedad del demandado y solicita se fijen honorarios por la labor realizado, adicionalmente presenta informe en atención al requerimiento realizado por el despacho en auto anterior, La directora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remite memoriales los cuales fueron recibidos por este despacho el 25 de abril de 2016, tal como consta en la certificación anterior el cual corresponde al avalúo de bienes muebles. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 2573

Rad. 013-2010-00606-00

Dentro del presente proceso, la perito evaluador presenta memorial solicitando se corra traslado al avalúo y se fijen honorario por la labor desempeñada, el despacho en atención al acuerdo 1852 de 2003, artículo 6, fijara la suma de \$110.000- , con respecto a los gastos se le reconocerá la suma de \$27.800- teniendo en cuenta los recibos aportados dentro del proceso

La perito evaluadora rinde informe de gestión de conformidad con el requerimiento realizado por este despacho, el cual se agrega a proceso.

La directora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remite memoriales los cuales fueron recibidos por este despacho el 26 de abril de 2016, pese a que el mismo fuera radicado en la secretaria el 15 de octubre de 2015, el cual corresponde al avalúo comercial de los bienes muebles.

Se observa que es procedente correr traslado al avalúo presentado, por lo que este juzgado procederá a correrle el traslado correspondiente; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro de los bienes muebles, se ordenará correr traslado al anterior avalúo comercial por tres días, para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios por la labor desempeñada por la perito evaluadora a María Cristina Ramírez Sarria, la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE \$110.000- y reconocer la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. \$27.800- como gastos.

SEGUNDO: AGREGAR, para que obre y conste dentro del presente proceso el informe rendido por la perito evaluadora.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO de los siguientes bienes muebles:

BIEN MUEBLE	VALOR
SINFÍN HECHIZA PARA RODEAR MADERA	\$ 300.000,00
CANTIADORA PARA ENDEREZAR MADERA	\$ 800.000,00
SIERRA CIRCULAR METALICA PARA MADERA CON ESTRUCTURA EN HIERRO MARCA FRANCO HERMANOS	\$ 1.000.000,00
COLILLADORA	\$ 500.000,00
SIERRA PARA MADERA	\$ 300.000,00
TOTAL	\$ 2.900.000,00

Los bienes se encuentran ubicados en la carrera 50 No.43-05 en la ciudad de Cali de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADO, remitir el proceso a despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2010-00606-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria